

Ordenanza nº 27

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

TARIFA

Artículo 7º

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Bastanteo de poderes	32,00 euros
2. Compulsas (por página)	0,65 euros
3. Certificados de Inscripción Padronal (salvo el primer certificado que se expide al efectuar el alta en el Padrón) y Certificados de Convivencia	1,00 euros
4. Certificado de acuerdos adoptados por Órganos Municipales	3,50 euros
5. Certificados sobre condiciones particulares de un sujeto, vehículos, propiedades.	6,00 euros
6. Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	10,00 euros

DEVENGO

Artículo 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo. A la solicitud se acompañarán cuantos documentos o antecedentes permitan un mayor desarrollo de la actividad administrativa.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

La declaración tributaria vendrá determinada, según los casos, por la solicitud escrita formulada por el interesado, tras la que se practicará la oportuna liquidación por parte de la Administración, o bien por la propia liquidación efectuada por la Administración cuando aprecie las circunstancias a que se refieren los artículos 2.2 y 3.2 de esta Ordenanza.

Una vez liquidada la tasa, se dará traslado al interesado de la liquidación, cuya cuota tributaria resultante deberá de ingresar a favor de la Hacienda municipal en la forma en que ésta determine, debiendo de acreditarse ante el Ayuntamiento la realización del ingreso, requisito éste sin cuyo cumplimiento no se proseguirá la tramitación del expediente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38.6 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el importe de la tasa podrá hacerse efectivo mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida al Ayuntamiento.

Los escritos recibidos por los conductos señalados en los apartados b), c), d) y e) del artículo 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, serán admitidos, pero no podrán ser objeto de tramitación mientras que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa correspondiente, a cuyo fin el interesado será requerido para realizarlo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin haberlo hecho así, se le tendrá por desistido en su solicitud y se archivará sin más trámite la misma.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle o se desarrolle indebidamente la actividad administrativa a que se refiere esta Ordenanza, podrá aquél solicitar la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá exigir la tasa regulada en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 19 de noviembre de 2008 y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.